

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00292-00  
DEMANDANTE: JUDITH GONZÁLEZ CASTIBLANCO agente  
oficioso de MARÍA DEL MAR GONZÁLEZ  
CASTIBLANCO  
DEMANDANDO: NUEVA E.P.S.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora JUDITH GONZÁLEZ CASTIBLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.697.780 en calidad de Agente Oficioso de la menor MARÍA DEL MAR GONZÁLEZ CASTIBLANCO, en contra de LA NUEVA E.P.S., con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

**"PRIMERO** -. Amparar los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de **EPILEPSIA REFRACTARIA** a un menor de edad.

**SEGUNDO**. - Ordenar a **NUEVA EPS**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento **MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO** que requiero, la **ENTREGA** real y efectivamente el medicamento, **FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD KCAL / ML/ - KETOCAL 4:1 POLVO 300 G / LATA CANT 54** ya que al no tener este puede causar desnutrición en mi hija pues es de muy corta edad y debe ser entregada conforme a sido prescrito por su médico tratante

**TERCERO**. - Ordenar a **NUEVA EPS**, garantizar la continuidad en el tratamiento médico de la enfermedad denominada **EPILEPSIA REFRACTARIA**, tratamiento que deberá ser **MÉDICO INTEGRAL** acompañado de los **SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES** que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

**CUARTO**. - Ordenar a **NUEVA EPS**, que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar su derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el **TRATAMIENTO MÉDICO**

**INTEGRAL** que requiere para la recuperación de su salud, así como también se abstenga de vulnerar su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

**SEXTO.** - Una vez se profiera sentencia, solicito se ordene a **NUEVA EPS**, remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que su hija fue diagnosticada con Epilepsia Refractaria, que las crisis epilépticas son tan fuertes que limitan la habilidad del paciente para vivir plenamente y acorde con sus deseos y su capacidad mental física, o cuando el tratamiento anticonvulsivante no controla la crisis, o sus efectos secundarios son limitantes para un desarrollo normal de la persona.

Por lo anterior, su medico tratante el 14 de agosto de 2020 ordeno FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD KCAL / ML/ - KETOCAL 4:1 POLVO 300 G / LATA CANT 54, sin que la E.P.S. accionada le haya suministrado el medicamento, desmejorando la calidad de vida de la menor y la continuidad de su tratamiento.

### **TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 2 de octubre del presente año se admitió y vinculo al ADRES; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, igualmente se negó la medida provisional solicitada.

En desarrollo del citado proveído, se notifico a las accionadas mediante correo electrónico el 2 de octubre de 2020.

### **CONTESTACION**

**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, después de realizar una explicación de la normatividad vigente, indica que es función de la E.P.S. y no de esa entidad la

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

*prestación de los servicios en salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Complementa aclarando que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla en tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.*

*Finalmente solicita negar la presente acción en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales a la accionante.*

**LA NUEVA E.P.S.**, *informa que asumió todos los servicios médicos que ha requerido María del Mar González Castiblanco, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esa E.P.S., garantizándole los servicios en salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por su medico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes.*

*Agrega que revisada la prescripción y su pertinencia, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del sistema de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente.*

*Indica que, respecto al suplemento alimenticio, si bien pudieran ser requeridos por la paciente, son para su protección personal diaria, no son parte de un tratamiento médico.*

*Por lo dicho, solicita denegar la presente acción.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la NUEVA E.P.S. está prestando el servicio en salud a la menor MARÍA DEL MAR*

*GONZÁLEZ CASTIBLANCO, suministrando el suplemento FOMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS (LACTANTES NIÑOS DE CORTA EDAD KCAL / ML/ - KETOCAL 4:1 POLVO 300 G / LATA CANT 54, de la forma que lo requiere y que fue ordenado por su médico tratante.*

*En atención a que se pretende con esta, sea protegido el derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.*

*En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:*

*"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de*

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

*un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

*Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma pero se requieren de otros servicios y medicamentos fuera de la misma, como el suministro de medicamentos debe ser atendida de manera oportuna y sin dilación pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.*

*En adición a lo anterior, y a pesar de que de que la Ley 1715 de 2015 estableció la integralidad del servicio de salud, en su artículo 15 se explicaron los criterios que serían aplicados al momento de definir las prestaciones que serían eventualmente excluidas del Plan de Beneficios en Salud - PBS, antes conocido como Plan Obligatorio de Salud - POS.*

*En la sentencia T-171 de 2018 se reiteró la posibilidad de que una exclusión fuera inaplicada para garantizar la protección de derechos fundamentales, señalando que la jurisprudencia constitucional estableció unos criterios para determinar la aplicabilidad o inaplicabilidad de una exclusión del PBS. La Corte dijo que:*

*“El juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:*

*a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

*b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

*c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

*d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*

La Corte Constitucional en Sentencia T-0439 de 2018 indicó:

*"Con base en aquellos criterios, la Corte Constitucional empezó a ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones en casos concretos en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Más aún, se hace necesaria la prestación de estos servicios cuando existe incapacidad económica (tanto del paciente como de sus familiares) para sufragar el costo de dichos servicios, requeridos para atender la enfermedad.*

*Esta Corporación indicó que: "Cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala verifique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedente la acción de tutela a fin de inaplicar el inciso 2 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que excluye del acceso a servicios y tecnologías con recursos destinados a la salud (...)".*

*Con base en lo anterior, podría considerarse aplicable al PBS el criterio establecido para las exclusiones del POS, es decir, a pesar de que las cremas humectantes y algunos elementos de aseo, como un enjuague bucal, no se encuentran incluidos en el PBS, el suministro de estos insumos puede ser procedente mediante tutela cuando se verifique que son requeridos para garantizar el derecho a la vida digna, salud e integridad del paciente.*

*Finalmente, es importante aclarar que en los casos en los que resulta necesario inaplicar una exclusión, pueden presentarse dos escenarios.*

- (i) El primero de ellos que acontece cuando el juez constitucional debe sujetarse a un diagnóstico del médico tratante, ya que es este profesional el que, por su conocimiento científico y del caso concreto, puede determinar el tratamiento y los servicios y tecnologías más adecuadas y eficaces para la enfermedad del paciente. De no existir un diagnóstico clínico efectivo e integral que garantice el suministro de todos los servicios requeridos, podría causarse una vulneración del derecho a la salud.*
- (ii) El segundo escenario ocurre cuando el paciente requiere, de manera notoria, de un servicio y/o tecnología excluida; lo que habilita al juez constitucional para ordenar la prestación del servicio y, de esa manera, garantizar la dignidad humana del paciente.*

*Es menester agregar que en la sentencia T-056 de 2015 se afirmó que las órdenes médicas no son una "condición insuperable" o "requisito sine qua non" para poder garantizar los derechos fundamentales a la salud y vida digna."*

*Así, en consecuencia, resulta procedente entonces determinar si es necesario en este asunto, tutelar el derecho a la salud de la menor MARIA DEL MAR GONZALEZ ASTIBLANCO, no sin antes dejar establecido que por regla general es el médico adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliada la usuaria, el que puede prescribir*

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

*un servicio, tratamiento o procedimiento de salud con el fin de tratar las enfermedades que presente su paciente.*

*En el presente asunto, se observa de las pruebas aportadas con la solicitud de tutela, que la demandante aportó la orden médica en la que le prescriben a su hija **"Dieta cetónica para usos nutricionales especiales (Epilepsia refractaria) con alto contenido de grasas y bajo contenido de carbohidratos relación 4:1 Ketocal polvo lata x 300 g."**, además en la que se advierte **"Formula por 4 meses. Paciente con epilepsia refractaria, alto riesgo de status epilepticus y muerte. Uso crónico, no suspender."** que le fuera ordenado por su médico tratante, desde el 14 de agosto del año en curso, sin que hasta el momento se le haya suministrado, vulnerando los derechos fundamentales de la menor, que tiene especial protección y prevalencia sobre los derechos de los demás como lo dispone el artículo 44 de la Constitución.*

*Con base en lo anterior podemos sostener que, si del adecuado tratamiento de la EPILEPSIA REFRACTARIA que padece, puede mejorarse la salud y la calidad de vida de la supracitada niña y si para ello requiere del suplemento KETOCAL 4:1 dispuesto por su médico tratante cuya negación por parte de la accionada ha generado esta solicitud de amparo, no cabe duda de que los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, de dicha menor, se tornan en fundamentales y si ello es así, la tutela resulta ser el instrumento jurídico adecuado para restablecerlos en caso de transgresión.*

*Ahora, si dentro de las distintas actividades que integran la seguridad social, está la atención en salud, entonces resulta admisible que en determinados casos se autorice el tratamiento integral respecto de las patologías que presenta el paciente, mas aún cuando se trata de la salud de un niño o adolescente.*

*Al respecto la Honorable la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-081 de 2019:*

*Derecho a la salud de los menores de edad. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Con base en esta cláusula, contenida en el inciso final del artículo 44 Superior, la Corte ha reconocido al menor de edad como un "sujeto de protección constitucional reforzada". De ello se sigue que todas las autoridades del poder público, la familia y, en general, la sociedad, están en la obligación de garantizar al menor de edad, dada su debilidad, inmadurez o inexperiencia, una protección especial, máxime cuando este se enfrente a situaciones que pongan en riesgo su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social.*

*Así, en lo que tiene que ver con los derechos a la seguridad social y a la salud de los niños, el Estado debe garantizarlos en la mayor medida posible, sin que pueda alegar, para no hacerlo, alguna ausencia de obligación legal específica, trámites administrativos, problemas de afiliaciones al sistema o cualquier otra excusa de este tipo. Frente a estos obstáculos debe prevalecer el interés superior del menor.*

*En efecto, este tribunal ha advertido a las entidades que presten servicios de salud entre cuyos pacientes se encuentren niños que: "(...) la protección, preservación y promoción de su interés superior y prevaleciente en materia de salud es el norte de cualquier actuación que les concierna, desde la interpretación del alcance de las propias competencias y de las normas que rigen los servicios de salud, hasta la ejecución material, el seguimiento, el control y la supervisión de su prestación". Una vez dicho esto, la Corte ha concluido que, a contrario sensu, si quienes prestan servicios médicos no actúan priorizando el derecho a la salud del menor y con ello amenazan o vulneran sus derechos fundamentales, desconocerían no solo la Constitución, sino la normatividad internacional que sobre la materia existe.*

*Así las cosas, aun cuando la Corte ha decantado de manera genérica los requisitos que el juez constitucional debe tener en cuenta a efectos de reconocer el tratamiento integral en salud o el servicio de transporte en favor de un paciente, debe entenderse que los mismos no podrán examinarse de manera rigurosa si quien precisa de ellos es un infante que, además, padece alguna enfermedad catastrófica. Con esta salvedad, se reiterará la jurisprudencia constitucional sobre tales materias.*

*"4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.*

*Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el*

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

*médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine"*

*De lo anterior se desprende que la atención integral, lejos de quebrantar derechos, lo que conlleva es a la protección de éstos, fundamentalmente, a la salud, a la integridad física, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del paciente que la requiere, más aun, en casos como este, en los que la requirente del amparo es una menor que en realidad tiene afectada su salud y que goza de especial protección por el Estado.*

*En tales condiciones, este juzgado estima que, resulta admisible la concesión del tratamiento integral derivado de la enfermedad de EPILEPSIA REFRACTARIA que afecta a la menor MARIA DEL MAR GONZALEZ CASTIBLANCO.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que la prestación del servicio a la salud deberá ser proporcionada de manera integral, continua, y siempre debe procurar la mejoría en salud del paciente y como consecuencia mejorar su calidad de vida, se ordenará a la NUEVA EPS para que suministre los medicamentos, suplementos nutricionales, el tratamiento integral que requiere la menor MARIA DEL MAR GONZALEZ ASTIBLANCO, derivados de la enfermedad que padece EPILEPSIA REFRACTARIA de tal forma que se asegure la prestación del servicio en salud a que tiene derecho de manera continua oportuna y eficiente en la forma y cantidad dispuesta por sus médicos tratantes.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud de la menor MARIA DEL MAR GONZALEZ ASTIBLANCO, que le ha sido vulnerado por LA NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre a la menor MARIA DEL MAR GONZALEZ ASTIBLANCO, el suplemento **KETOCAL 4:1**, en la

*forma y cantidad prescrita por su médico tratante de tal manera que se asegure la prestación del servicio en salud a que tiene derecho de manera integral, continua y eficiente para atender la enfermedad que padece EPILEPSIA REFRACTARIA.*

**TERCERO: REQUERIR** a LA NUEVA E.P.S., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue a este Despacho Judicial la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a LA NUEVA E.P.S. que, el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **019be4f20107b62b6e71a7d1e89bcb4226b59fa867fb0ba0318ffb5c00e7a318**

Documento generado en 13/10/2020 05:45:37 p.m.